

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

La firma Katz & López, actuando en representación de **Advanced Communication Network, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-6009 del 19 de abril de 2006, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución JD-6009 de 19 de abril de 2006, emitida por el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

A. El artículo 3 de la ley 31 de 1996 "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá", que señala que para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas por la referida Ley, los decretos que dicte el Órgano Ejecutivo para reglamentarla, las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, que les sean aplicables.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida, por indebida interpretación, conforme se explica en las razones expuestas a fojas 66 y 67 del expediente judicial.

B. El artículo 34 de la ley 38 de 2000 que enuncia cuales son las normas bajo las cuales deben efectuarse las

actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, al igual que la obligación que tienen los titulares de las instituciones públicas y municipales para velar que en las dependencias que dirijan, se cumpla la disposición en referencia. Según señala así mismo la norma invocada, las actuaciones de los servidores públicos deben estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad, eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

De acuerdo con lo que expresa la parte actora, la norma antes anotada fue violada de forma directa, por omisión, por las razones que aduce a foja 68 del expediente judicial.

C. El numeral 3 del reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio, aprobado mediante la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que establece los parámetros que deben observarse para el cumplimiento de algunas de las metas de calidad de servicio contenidas en la resolución JD-2802 del 11 de junio de 2001.

La demandante estima que la norma antes mencionada ha sido infringida por indebida interpretación, por los motivos indicados a fojas 69 y 70 del expediente judicial.

D. El numeral 1.2 del reglamento antes anotado (del cual se transcribe el primer párrafo) relativo a la facultad que tiene la autoridad reguladora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento General de Telecomunicaciones, adoptado mediante decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, para inspeccionar y revisar directamente,

o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones, las instalaciones, archivos, registros y demás información de los concesionarios, con el fin de supervisar y hacer cumplir eficazmente los términos establecidos en sus respectivas concesiones.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma reglamentaria antes señalada ha sido infringida de forma directa, por omisión, de la forma como se expresa en las fojas 70 y 71 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Al efectuarse el análisis del expediente contentivo del presente proceso se observa que la entidad demandada al expedir las resoluciones CT-1289, CT-1290, CT-1291 y CT-1292, todas de 26 de febrero de 2002, autorizó a la empresa Advanced Communication Network, S.A., para llevar a cabo la explotación de los servicios básicos 101, 102, 103 y 104 de telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional y el servicio de terminales públicos y semipúblicos, respectivamente. (Cfr. fojas 7 a 58 del expediente judicial).

Mediante las citadas resoluciones la parte actora se obligó a remitir anualmente al antiguo Ente Regulador, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, una declaración jurada cuya finalidad era certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión, así como el cumplimiento de las

normas existentes en materia de telecomunicaciones, sus estados financieros auditados, los formularios para la información técnica comercial y estadística; y de igual manera se obligó a cumplir con las metas de calidad de servicio, establecidas en la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, por la cual se adoptó el reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio que deben cumplir los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo que establece la citada resolución los concesionarios de este tipo de servicios tienen el deber de presentar informes trimestrales que muestren los índices de las metas de calidad de servicio; entregar dentro de los primeros 30 días calendario de cada año una declaración jurada en la que dejen constancia de los índices alcanzados durante los 12 meses del año para cada una de las metas de calidad de servicio, la cantidad y la identificación de las metas que fueron cumplidas durante el año anterior indicando para cada una de ellas sus índices, así como aquellas metas que no fueron cumplidas; además de el deber de presentar una declaración jurada en la que conste el cálculo de los valores trimestrales de cada una de las metas en forma provincial y totalizada. (Cfr. numeral 5.2 del resuelto primero; resuelto segundo y resuelto tercero, respectivamente).

Con fundamento en las normas antes anotadas, la entidad demandada declaró mediante el acto administrativo objeto de impugnación, que la empresa Advanced Communication Network, S.A., no había cumplido con las metas acordadas, puesto que

no había entregado en los términos antes señalados la información correspondiente al año 2005, con el objeto de que la entidad reguladora realizara los análisis, verificaciones y auditorías oportunas, tal como lo establece el numeral 1.2 del reglamento en mención, y confirmar sobre la base de esta información si se había dado o no el cumplimiento de las metas antes mencionadas, ya que de conformidad con la reglamentación previamente anotada, las referidas auditorías son realizadas luego de que la concesionaria remite los formularios y las declaraciones juradas relativas al cumplimiento de las metas; por lo que este Despacho observa que los argumentos de la parte actora con relación a la infracción de la norma reglamentaria antes anotada carecen de fundamento.

Conforme a lo indicado por la entidad demandada en su informe de conducta, la parte actora omitió enviar en tiempo oportuno las declaraciones juradas correspondientes al cuarto trimestre, lo mismo que la declaración jurada anual de cumplimiento para las metas 2, 3, 4 y 10. Indica además en el referido documento, que no consta en el expediente administrativo que la concesionaria Advanced Communication Network, S.A., hubiere remitido en su totalidad la información relativa al servicio 101 (metas 1 y 10) (Cfr. fojas 76 a 79 del expediente judicial); información esta que de acuerdo con el informe fue remitida extemporáneamente, cuando la entidad ya se había pronunciado mediante la resolución demandada, por lo que ya ésta no podía entrar a la

verificación de la información proporcionada por la demandante, por haber sido presentada de manera no oportuna.

Por otra parte, la carencia de las declaraciones juradas del cuarto trimestre, de la declaración jurada anual de cumplimiento para las metas 2, 3, 4 y 10, así como de la información completa correspondiente al año 2005, referente a las metas 1 y 10 pertenecientes al servicio 101; llevó a la entidad reguladora a tomar la medida adoptada en el acto administrativo impugnado, pues tal información era requerida a fin de determinar el cumplimiento anual de las citadas metas, ya que tal como se desprende del numeral 3 del reglamento contenido en la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, antes mencionado, la concesionaria incurre en incumplimiento cuando no se cumpla la meta de forma anual, por tanto el incumplimiento por la parte actora de un mes, debe considerarse como incumplimiento de la meta anual; por lo que esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que la norma en mención ha sido infringida.

Con relación a los cargos de infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000 y del artículo 3 de la ley 31 de 1996, tal como se puede observar en el análisis precedente, la resolución impugnada fue dictada en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la legislación nacional en materia de telecomunicación; misma que se encuentra revestida en un marco de legalidad e imparcialidad, uniformidad, economía y eficacia, por lo que en nuestra opinión también deben

desestimarse los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en contra de las normas ya indicadas.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-6009 del 19 de abril de 2006, dictada por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en ese Tribunal.

V. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv